



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 202200013 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.631.515 y portador de la tarjeta profesional N° 295.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante JOSE ALEJANDRO VILLAMIL PALACIOS, para los fines del poder conferido.

Por otra parte, indica el Despacho que, realizado el estudio del escrito de demanda, se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. En el acápite de “PRUEBAS” en el numeral 4º, señala que anexa “6 contratos individuales de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes”; sin embargo al revisar los contratos aportados con el escrito de demanda, se observa que se aportaron 8 contratos laborales, por lo que deberá aclarar este punto y especificar cada fecha de cada contrato que pretende hacer valer.
2. Revisada la documental allegada junto con el escrito de demanda, se observa que once (11) folios denominados “registro de participantes”, tres (3) folios denominados “seguimiento casos sintomáticos” y dos (2) folios denominados

“remisión Nueva EPS”, no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por lo que deberá relacionarlos y especificarlos si los quiere hacer valer como pruebas.

Las anteriores situaciones, incumplen con lo señalado en el numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículos 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no aportó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y los testigos, de acuerdo a lo señalado en el artículo en mención, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, para un mejor proveer, deberá la parte demandante allegar un nuevo libelo introductorio que contenga las respectivas correcciones de los puntos concretados en esta decisión.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

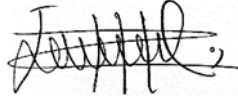


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JDM.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
70 del 10 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Augusto Gómez Herrera', is written over a light gray rectangular background.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario